

CG-A-73/24

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, ATIENDE LA VISTA DICTADA EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEA-PES-012/2024.

Reuniéndose de manera virtual en sesión extraordinaria¹ en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes², las y los integrantes del Consejo General³, previa convocatoria de su presidenta y determinación del cuórum legal, con base en los siguientes:

1.

RESULTANDOS

I. En fecha veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto 393, mediante el cual, se reformó la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, que, entre otros fines, tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, así como sus obligaciones y sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstas incurran.

2.

II. En fecha veinticinco de julio de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria el Consejo General emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL “REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES” Y SE ABROGA EL APROBADO MEDIANTE ACUERDO CG-A-14/2020, ASÍ COMO EL ACUERDO CG-A-47/2018 Y SU REFORMA APROBADA MEDIANTE ACUERDO CG-A-15/2020”* identificado con

¹ A través de su asistencia virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, numeral 1, fracción V y 4° numerales 2 y 4 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

² En adelante “Instituto”.

³ Se hace referencia al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en adelante se entenderá como Consejo General.

la clave alfanumérica **CG-A-21/23**, mediante el cual aprobó el Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y sus anexos.

3.

III. En fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó en sesión extraordinaria el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”*, identificado con clave alfanumérica **CG-A-33/23**.

4.

IV. En fecha cinco de noviembre de dos mil veintitrés, el Instituto, por conducto de su consejera presidenta, emitió la Convocatoria para la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, que tendrán a su cargo las atribuciones de la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, siendo publicada a través de distintos medios de comunicación, en los estrados y en el exterior del edificio de este Instituto, en el edificio de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, así como instituciones educativas de nivel superior.

5.

V. Durante el periodo comprendido del seis de noviembre al doce de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto llevó a cabo las distintas etapas del procedimiento de selección y designación de las personas, propietarias y suplentes (valoración curricular, examen y entrevistas), que integrarían los Consejos Distritales y Municipales Electorales dentro del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, previstas en la Convocatoria.

6.

VI. En fecha treinta de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria, el Consejo General emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNAN A LAS PERSONAS CIUDADANAS QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”* identificado con clave alfanumérica **CG-A-**

61/23, en el que se ordenó a cada uno de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, instalarse e iniciar sus funciones a más tardar en la primera semana del mes de febrero de dos mil veinticuatro.

7.

VII. En fecha veinticinco de julio de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria el Consejo General emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL “REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES” Y SE ABROGA EL APROBADO MEDIANTE ACUERDO CG-A-14/2020, ASÍ COMO EL ACUERDO CG-A-47/2018 Y SU REFORMA APROBADA MEDIANTE ACUERDO CG-A-15/2020”* identificado con la clave alfanumérica **CG-A-21/23**, mediante el cual aprobó el Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y sus anexos.

8.

VIII. En la sesión mencionada en el resultando inmediato anterior, la Presidencia del Consejo General, tomó protesta a las personas que fueron designadas en las Presidencias y Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales y Municipales Electorales previamente aprobados en el acuerdo identificado con la clave alfanumérica **CG-A-61/23**, incluida la Secretaría Técnica del Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo.

9.

IX. En fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió ante Oficialía de Partes de este Instituto, una denuncia⁴ presentada por el Lic. Jorge Enrique Martínez de la Cruz, en su calidad de representante propietario del partido político denominado MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo, en contra de la C. Margarita Gallegos Soto, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de dicho Ayuntamiento, por la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes” conformada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, por una supuesta infracción en materia de propaganda electoral; la cual se

⁴ A la cual, anexó copia certificada del acta de Oficialía Electoral identificada con la clave IEE/OE/041/2024, signada por el otrora secretario técnico del Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo, en fecha veintiocho de abril del año en curso.

radicó bajo la vía del procedimiento especial sancionador, identificada con el número **IEE/PES/023/2024**.

10.

- X.** En atención al resultando anterior, y una vez substanciada la denuncia de mérito, en fecha veintidós de mayo del presente año, dicho expediente fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual, a su vez, le asignó el número de expediente **TEEA-PES-012/2024** y lo turnó a la ponencia del magistrado en funciones, Néstor Enrique Rivera López para su debida resolución.

11.

- XI.** En fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral resolvió el procedimiento especial sancionador, radicado bajo el número de expediente **TEEA-PES-012/2024**, mediante sentencia definitiva, en la que determinó y notificó a esta autoridad, la inexistencia de la infracción denunciada y, además, ordenó dar vista a este Consejo General, a efecto de que determinara lo conducente respecto de la actuación del entonces titular de la Secretaría Técnica del Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo, por lo manifestado dentro de la misma.

12.

- XII.** En consecuencia, en fecha dos de junio de dos mil veinticuatro, el secretario ejecutivo interino del Consejo General, remitió a la Presidencia del Consejo General, el memorando 2024.SE.293, con copia para las Consejerías Electorales, mediante el cual, hizo de su conocimiento la sentencia recaída en el expediente **TEEA-PES-012/2024**, en la que se ordenó su vista.

13.

- XIII.** En fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo, celebró una sesión extraordinaria, en la que se determinó su clausura y, en consecuencia, la disolución de su integración, derivado de la declaratoria de validez de la elección en dicho Ayuntamiento y la respectiva entrega de la constancia de mayoría a la candidatura electa.

14.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Naturaleza del Instituto. Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base V, Apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 17, Apartado B, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes⁶; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷ y 66, primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes⁸, el Instituto, es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia, cuyos principios rectores son la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad y paridad, realizando sus funciones con perspectiva de género.

15.

SEGUNDO. Organismos que intervienen en la función estatal de organizar las elecciones. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base V, Apartado C, numerales 3, 5 y 6 de la CPEUM, así como los artículos 64, 66, primer párrafo y 67 del Código Electoral, establecen respectivamente que las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales electorales, que ejercerán, entre otras, las funciones relativas a la preparación de la jornada electoral; escrutinio y cómputo de los votos; y, declaración de validez y otorgamiento de las constancias a las personas ganadoras, así como los procesos de participación ciudadana. Además, que los organismos del señalado Instituto que intervienen en la función de organizar elecciones son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control.

16.

⁵ En adelante, CPEUM.

⁶ En lo subsecuente, Constitución Local.

⁷ En adelante, LGIPE.

⁸ En adelante, Código Electoral.

Por lo anterior, y al tratarse de la elección de las personas integrantes del H. Congreso local, así como de los once Ayuntamientos del estado de Aguascalientes, este Instituto, en lo general, es el responsable directo de organizar dichas elecciones.

17.

TERCERO. Órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado. Con fundamento en los artículos 17, Apartado B, párrafo cuarto de la Constitución Local; 69, primer párrafo del Código Electoral; y 6, numeral 1 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en la entidad, que funciona de manera permanente y reside en la ciudad de Aguascalientes; está integrado por una consejera presidenta, seis Consejerías Electorales con derecho a voz y voto, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y una persona representante de cada partido político, así como por una representación de cada candidatura independiente en la elección a la Gubernatura, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

18.

La conformación del Consejo General deberá garantizar en todo momento el principio de paridad género, al cual, adicionalmente, se podrá invitar a sus sesiones a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes, quien podrá acudir personalmente o por medio de una persona representante participando sólo con voz.

19.

CUARTO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, fracciones XX y XXX del Código Electoral, el Consejo General, cuenta, entre sus facultades, con la atribución de dictar los acuerdos que resulten necesarios para cumplimentar lo establecido por dicho cuerpo normativo.

20.

Bajo dicha tesitura, se desprende la atribución que tiene este Consejo General para emitir el presente acuerdo, con el objeto de atender la vista establecida en el SEGUNDO punto resolutivo de la sentencia dictada dentro del expediente identificado con la clave **TEEA-PES-012/2024**, emitida por el Tribunal Electoral, a efecto de que, en el ejercicio de sus atribuciones determine si somete a revisión o no, la actuación del otrora secretario técnico del Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo y, en su caso, imponga la sanción que considere de conformidad con la

normatividad aplicable, derivado del contenido de la propia sentencia, de la cual, se desprende que el acta de Oficialía Electoral IEE/OE/041/2024, a consideración de la autoridad jurisdiccional, se encuentra llena de circunstancias que denotan su irregularidad y no permite generar plena certeza de la veracidad y autenticidad de los hechos certificados, provocando una notable incertidumbre que no le permitió al juzgador acreditar la existencia de los mismos.

21.

QUINTO. Consejos Municipales Electorales. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, fracción IV y 94 del Código Electoral, los Consejos Municipales Electorales, son responsables de celebrar el cómputo de la elección de Ayuntamiento de los once municipios del estado y forman parte de los organismos del Instituto que intervienen en la función electoral, los cuales gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, atendiendo a las disposiciones previstas en la LGIPE, el Código Electoral y el propio Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

22.

SEXTO. Integración de los Consejos Municipales Electorales y la función de la Oficialía Electoral de las Secretarías Técnicas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código Electoral, los Consejos Municipales Electorales se integran por cinco Consejerías Electorales con derecho a voz y voto, de entre las cuales, una ocupa la Presidencia y, además, cuentan con una Secretaría Técnica y las representaciones de los partidos políticos y, en su caso, de las candidaturas independientes, únicamente con derecho a voz.

23.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 101 del Código Electoral se advierte que las Secretarías Técnicas de los Consejos Municipales Electorales tienen, entre otras atribuciones, la función de la Oficialía Electoral, por lo que cuentan con fe pública en el ejercicio de sus atribuciones, misma que, en términos de lo establecido en el artículo 9° del Reglamento de Oficialía Electoral del Estado de Aguascalientes, debe estar fundada y motivada conforme a la normatividad aplicable vigente, ya que, de hacer caso omiso, podría incurrirse en alguno de los supuestos de responsabilidad administrativa, en términos del régimen disciplinario establecido en el Libro Cuarto, Título Segundo y Tercero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, en cuyo

caso, se dará vista al Órgano Interno de Control de este Instituto, para los efectos disciplinarios correspondientes.

24.

SÉPTIMO. Vista ordenada al Consejo General. Que, tal y como se desprende de los Resultandos VIII, IX, X y XI del presente acuerdo, en fecha treinta de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, copia certificada de la sentencia dictada dentro del expediente identificado con la clave TEEA-PES-012/2024, emitida por el Tribunal Electoral en la misma fecha, mediante la cual, determinó la inexistencia de la infracción denunciada, consistente en la vulneración a las reglas de propaganda impresa por la presunta omisión de colocar el símbolo internacional de reciclaje, atribuido a la c. Margarita Gallegos Soto, candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo por la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”, integrada por los partidos políticos denominados, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, a quienes también se les denunció por culpa *in vigilando*.

25.

No obstante, si bien, el Tribunal Electoral determinó la inexistencia de la infracción denunciada, en el estudio de fondo del asunto - alojado en el Apartado VIII, incisos b y c, respectivamente -, se analizó el contenido de la Oficialía Electoral identificada con el número IEE/OE/041/2024, realizada por el otrora titular de la Secretaría Técnica del Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo, aduciendo fundamentalmente que la misma se encuentra llena de circunstancias que denotan su irregularidad y que no permite generar plena certeza de la veracidad y autenticidad de los hechos denunciados.

26.

Bajo dicha tesitura, el Tribunal Electoral determinó la inexistencia de la infracción denunciada, al señalar que, “...en el caso concreto, no fue posible apreciar el Símbolo Internacional del Reciclaje en la lona denunciada, lo que no significa con certeza que no lo contenga, por lo que se concluye que la misma no infringe la normativa electoral y, por tanto, se determina la inexistencia de la infracción denunciada...”.

27.

En consecuencia, el Tribunal Electoral ordenó dar vista al Consejo General de este Instituto para que, en uso de sus atribuciones determinara si somete a revisión o no, la actuación del entonces secretario técnico del Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo y, en su caso, imponga la sanción que considere de conformidad con su normativa aplicable, precisando para dicho efecto que, no se estableció de manera específica el procedimiento a seguirse, así como tampoco la temporalidad para llevar a cabo lo que a derecho corresponda.

28.

Derivado de lo anterior, lo propio es identificar los efectos jurídicos que se desprenden de la vista en comento, mismos que pueden sintetizarse conforme a lo siguiente:

29.

1. El Consejo General, en el uso de sus atribuciones, **determinará** si somete a revisión o no, la actuación del secretario técnico del Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo.

30.

2. Así mismo, se advierte que, en caso de que se determine someter a revisión dicha actuación y de la misma, se actualice una infracción, **deberá imponerse la sanción que considere, conforme al marco normativo aplicable a este Instituto.**

31.

Bajo dicha tesitura, se señala que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, numeral 1, 103, numeral 1, fracciones I y II del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el Consejo General, tiene la facultad de remover a las personas titulares de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías Electorales de los referidos organismos cuando se acredite alguna de las causas graves señaladas en el artículo 98 del mismo reglamento, con base en el procedimiento de sanción y/o remoción de las personas designadas como titulares de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

32.

No obstante, en términos de lo previsto en los artículos 98, numeral 2, 102, numeral 2, 103, numeral 2, fracciones I, II, III y IV y 104 del Reglamento en comento, la tramitación y substanciación de dicho procedimiento, le corresponde al Órgano Interno de Control, a quien, además, le compete:

33.

1. Determinar e imponer la sanción administrativa por faltas no graves;
2. Informar al Consejo General sobre la presentación y trámite de las quejas o denuncias presentadas y,
3. Someter a consideración del Consejo General el dictamen respectivo, a efecto de que éste último resuelva lo conducente, respecto de faltas graves.

34.

En ese sentido, lo dable es concluir que, si bien, el Consejo General tiene el deber de pronunciarse respecto de las faltas graves cometidas por las personas que integran dichos organismos, lo cierto es que dicha actuación se materializa una vez que el Órgano Interno de Control llevó a cabo la tramitación y substanciación de la queja y/o denuncia correspondiente y, además, determinó como grave la falta en cuestión; por lo que, en el caso en concreto, **no le corresponde determinar si somete a revisión o no, la actuación del funcionario antes referido, siendo lo conducente dar vista al Órgano Interno de Control, a efecto de que, en el ejercicio de sus atribuciones acuerde lo que a derecho corresponda.**

35.

Lo anterior se robustece partiendo de que, además de lo establecido en dicho procedimiento de sanción y/o remoción, el artículo 9° del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, dispone que, las personas servidoras públicas en las que recaiga la función de Oficialía Electoral, deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables, ya que, de hacer caso omiso, podrán incurrir en alguno de los supuestos de responsabilidad administrativa, conforme al régimen disciplinario establecido en el Libro Cuarto, Título Segundo y Tercero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, sin que, además, pase inadvertido el hecho de que, dicho organismo electoral, celebró una sesión extraordinaria en la

que determinó su clausura, trayendo como efecto jurídico, la disolución de su integración y, con ello, la terminación de la relación laboral entre dicho funcionariado y este Instituto, por lo que el procedimiento de remoción de referencia no podría llevarse a cabo, quedando subsistente, en su caso, el procedimiento de responsabilidades administrativas por faltas en el ejercicio de la función pública que, en su caso, determine la autoridad competente.

36.

OCTAVO. Determinación del Consejo General. Una vez que quedó asentado el margen de acción y ámbito competencial del Consejo General en asuntos relacionados con las faltas cometidas por las personas que integran los Consejos Distritales y Municipales Electorales de este Instituto, lo conducente es atender la vista que hizo el Tribunal Electoral dentro de la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador TEEA-PES-012/2024, remitiendo el expediente de mérito al Órgano Interno de Control de este Instituto, a quien le corresponde la tramitación y/o substanciación, así como la calificación de la gravedad de la posible falta.

37.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado C, numerales 3, 5 y 6, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 6° numeral 3, 98 numerales 1 y 2, 104, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, 21, 22 y 23 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 66, 67 fracciones I y III, 75 fracciones XX, y XXX, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes; 98, numeral 2, 102, numerales 1 y 2, 103 numerales 1 y 2, fracciones I, II, III y IV y 104 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, 9° del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el Consejo General; este órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, procede a emitir el siguiente:

38.

ACUERDO

39.

PRIMERO. Este Consejo General resulta competente para la emisión y aprobación del presente acuerdo en términos del artículo 75, fracción XX y XXX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

40.

SEGUNDO. Este Consejo General determina dar vista al Órgano Interno de Control de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de que, en el ejercicio de sus atribuciones acuerde lo que a derecho corresponda, por lo que se instruye a la Secretaría Ejecutiva remita las constancias que obran en dicho expediente, para los efectos disciplinarios correspondientes.

41.

TERCERO. El presente acuerdo surtirá sus efectos al momento de su aprobación, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

42.

CUARTO. Remítase copia certificada del presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en atención a la vista dictada dentro de la sentencia recaída en el expediente TEEA-PES-012/2024.

43.

QUINTO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

44.

SEXTO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente determinación, podrá encontrarse, según resulte conveniente, dentro de los artículos 297 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 7° de los "Lineamientos para la tramitación,

sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes”, o bien, 3° segundo párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

45.

El presente acuerdo fue tomado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada el catorce de junio de dos mil veinticuatro. **CONSTE.** -----

LA CONSEJERA PRESIDENTA

EL SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO

LIC. CLARA BEATRIZ JIMÉNEZ GONZÁLEZ

MTRO. FIDEL MOISÉS CAZARÍN CALOCA

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.